



EJECUTIVO

RADICADO: 2021-230

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora informa que se realizó el pago total de la obligación y solicita la terminación del proceso, además la devolución de los dineros embargados. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga 23 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De igual manera se ordenara el reintegro de los dineros embargados a **INGENIEROS Y TOPOGRAFIA DEL ORIENTE COLOMBIANO.**

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantada por **EDIFICIO SANTA ANA PARQUE** contra **INGENIEROS Y TOPOGRAFIA DEL ORIENTE COLOMBIANO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados de no existir embargo de remanente.

TERCEROS: ENTREGAR a INGENIEROS Y TOPOGRAFIA DEL ORIENTE COLOMBIANO los dineros embargados.

CUARTA: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 2021-279

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado al proceso un poder otorgado por **RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA** al Dr. **MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA (F190-0191)**. Sírvase proveer. Bucaramanga 23 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, al tenor del artículo 301 del CGP, el demandado **RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA** se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia que reconoce personería al **Dr. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA**.

En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda que obra a folio 194-195, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., se **DENEGARA** toda vez que el demandado constituyo apoderado judicial.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA** como apoderado **RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA** en los términos conferidos en el poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA**, a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: DENEGAR el retiro de la demanda por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME: Se deja en el sentido de indicar que las presentes diligencias se encuentran para decidir de fondo y se han respetado los términos procesales. La parte incidentada aportó copia de autorización para acreditar la atención médica objeto del presente trámite, por su parte la incidentante confirmó vía telefónica que actualmente COOMEVA EPS retomó el suministro de las terapias objeto de la sentencia de tutela y de la posterior solicitud de desacato, a favor del menor DYLAN MAURICIO RINCÓN SILVA. Pasa para proveer. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 68001-40-03-007-2021-00308-00

Entra el Despacho en esta oportunidad a DECIDIR el incidente de desacato de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1 El 30 de junio de 2021, la accionante presentó ante este Despacho judicial, escrito en el cual informaba que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2021, consistente específicamente en el suministro de terapias tipo Aba a favor del menor DYLAN MAURICIO RINCÓN SILVA.

1.2 Anterior trámite incidental se agotó hasta proferir sanción con fecha 28 de mayo de 2021, en el grado jurisprudencial de consulta el Juzgado Sexto Civil del Circuito confirmó la decisión en providencias de 2 y 9 de junio de 2021. Por lo anterior se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Despacho en mención.

1.3 Mediante escrito presentado ante el Juzgado el día 30 de junio de 2021, la parte incidentante manifestó que las terapias tipo Aba le fueron suspendidas al menor DYLAN MAURICIO RINCÓN SILVA, razón por la que se inició nuevo trámite de desacato emitiendo providencias de requerimiento previo el día 1 de julio de los corrientes, apertura de desacato el 9 de julio de la presente anualidad y decreto de pruebas de 21 de julio último, actuaciones debidamente notificadas como obra en las respectivas constancias al expediente.

1.4 Quien promueve el incidente de desacato, señora OLGA ROCÍO SILVA RIAÑO, en condición de agente oficiosa del menor DYLAN MAURICIO RINCÓN SILVA, a través de comunicación telefónica, según constancia secretarial que precede, confirmó que las terapias tipo Aba que habían sido suspendidas, fueron



retomadas por parte de la EPS COOMEVA y actualmente le vienen siendo practicadas al citado menor.

2 PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad se ha de analizar ¿Si resulta procedente imponer la sanción respectiva por no haberse acatado una orden de tutela cuando la entidad accionada ha incurrido en conductas culposas que generen responsabilidad subjetiva?.

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá en el presente caso, que NO es procedente imponer sanción a COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2021, más exactamente en lo que tiene que ver con el suministro de terapias tipo Aba.

4. CONSIDERACIONES

4.1 ASPECTOS JURÍDICOS

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla la figura jurídica del desacato en asuntos de tutela y señala que es viable cuando una persona cobijada por una orden constitucional incumple lo dispuesto por el juez, indicando cuales son las consecuencias que se generan por incurrir en esa actuación (incumplimiento). Y es tanto así, que la Constitución Política, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y la eficacia de su protección judicial, hace consistir esta última en una ORDEN DE INMEDIATO E INELUDIBLE CUMPLIMIENTO “para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”.

El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables.

Surge entonces, que el desacato tiene como fundamento, el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela. Proferida una orden por el juez, en el trámite de primera o segunda instancia, si aquella no se cumple, el juez de primera instancia tiene competencia para imponer la sanción correspondiente por desacato. A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez de instancia que profiere una orden en un fallo de tutela, es el competente para conocer del incidente de desacato, frente al incumplimiento de lo ordenado por el mismo. En este caso como la orden fue impartida por este Despacho judicial, es este el competente para conocer del incidente que se promueve en contra de COOMEVA EPS.

La orden que imparte el juez de tutela que avizora la violación o amenaza de derechos fundamentales, no constituye apenas un dictamen teórico acerca de la



trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, implica además proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico.

Esa decisión se concreta necesariamente EN UNA ORDEN QUE DEBE SER ACATADA DE INMEDIATO Y TOTALMENTE POR SU DESTINATARIO, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. En estos casos, si el sujeto pasivo de la acción de tutela incurre en desobediencia, la vulneración de la orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico.

a Sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere el incumplimiento de la orden y otro subjetivo, que se refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión. Como dicha sanción tiene una causa eminentemente subjetiva, no es suficiente verificar sólo el incumplimiento de la orden; es necesario además comprobar que en esa omisión la persona obligada haya incurrido en dolo o culpa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-763 de 7 de diciembre de 1998, sobre el mismo tema ha dicho:

“Es pues el desacato el ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”.

Estos lineamientos siguen estando vigentes y han sido ratificados en innumerables decisiones de la Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia de Tutela T-123 de 2010, en donde con ponencia de Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, sostuvo la Corporación:

“... Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho”.

4.2 EL CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine está probado que se dictó sentencia de tutela el 6 de mayo de 2021, consistente, entre otros aspectos, en ordenar al representante legal de



COOMEVA EPS materializar a favor del menor DYLAN MAURICIO RINCÓN SILVA el suministro de terapias tipo Aba.

Por parte del Juzgado se ha agotado tanto el procedimiento sancionador, como previamente el procedimiento relativo al cumplimiento del fallo como tal, toda vez que antes de iniciar el trámite incidental se le dio la oportunidad a COOMEVA EPS para que diera cumplimiento al mismo.

De igual forma se les notificó la apertura del incidente, así como el decreto de pruebas. Quiere decir lo anterior que la entidad accionada tuvo múltiples oportunidades para defenderse y para dar cumplimiento en su integridad al fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2021.

Se encuentra además probado que COOMEVA EPS, dentro del trámite incidental ha cumplido con la carga de suministrar el servicio de terapias tipo Aba, tal como se advierte de la prueba documental allegada por la entidad incidentada, consistente en la autorización de los servicios objeto de la sentencia y la posterior solicitud de desacato, como de la información suministrada vía telefónica por la promotora del incidente según constancia secretarial que antecede a esta providencia, razón por la que el despacho se abstendrá de sancionar a COOMEVA EPS, ante el cumplimiento de la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia y en nombre de la República,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a COOMEVA EPS, ante el cumplimiento del fallo de tutela del 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes intervinientes, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00331-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Julio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2021-331

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA, a costa de la parte demandada GENNY PATRICIA SARMIENTO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 155.000	Folio 29
TOTAL		\$155.000	

CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$155.000).

El secretario.



EDWING MAURICIO SIERRA TAPIAS

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021-412-00

CONSTANCIA: Al Despacho la anterior solicitud de aclaración formulada por el pagador de la Unidad Militar Nueva Granada. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud que antecede se ordena OFICIAR al señor PAGADOR de la UNIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, que la información consignada en relación con el número de documento de identificación del demandado en el oficio N° 932 de 21 de junio de 2021, es la correcta, es decir el demandado en la presente causa corresponde a CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO con cédula de ciudadanía N° 91.281.845.

Lo anterior para que proceda de conformidad y sin mas dilaciones so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00444-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **ASOCIACION MUTUAL DE ASEGURADORES DE COLOMBIA-ALAS** en contra de **CARLOS EDUARDO CAPPACHO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA actuando como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de LILIANA GORDILLO SOLANO no fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00446.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 09 de julio de 2021, el cual se notificó por estados el 12 de julio de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA actuando como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de LILIANA GORDILLO SOLANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentada por el Dr. OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES actuando como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de MARIA JOSE CASTRO RÁMIREZ señalando que fue subsanada la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00450.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES actuando como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA JOSE CASTRO RÁMIREZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra de la demandada **MARIA JOSE CASTRO RÁMIREZ** para que cancele a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **PAGARÉ A No. M026300105187607729600036901**
- Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE**



(\$115.567.292) correspondientes al capital contenido en el título valor **PAGARÉ A No. M026300105187607729600036901**

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$115.567.292.oo)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- ✓ **PAGARÉ B No. M026300110234007725000108569**
- Por la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$5.062.219)**, correspondientes al capital contenido en el título valor **PAGARÉ B No. M026300110234007725000108569**
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$5.062.219.oo)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de diciembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen **las comunicaciones remitidas a la persona a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES quien se identifica con T.P. 64.638 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentada por la Dra. ASTRID ALINA GÓMEZ RAVELO actuando como apoderada judicial de RONALD FERNANDO ARIZA GÓMEZ en contra de SERGIO JOSE RUEDA MONTAÑEZ señalando que fue subsanada la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00452.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. ASTRID ALINA GÓMEZ RAVELO actuando como apoderada judicial de **RONALD FERNANDO ARIZA GÓMEZ** en contra de **SERGIO JOSE RUEDA MONTAÑEZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **SERGIO JOSE RUEDA MONTAÑEZ** para que cancele a favor de **RONALD FERNANDO ARIZA GÓMEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$107.000.000)** correspondientes al capital contenido en el título valor **PAGARÉ A No. 80596740.**
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$107.000.000)** liquidados a la tasa



máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de mayo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0453-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME GÓMEZ FLÓREZ** actuando como apoderado judicial de **GLORIA VIVIANA HERNANDEZ DIAZ** en contra de **FREDY ALFONSO SARMIENTO SALAS** y **GLORIA INES PEREZ GOMEZ**, la cual no fuere subsanada en debida forma. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 12 de julio de 2021, el cual se notificó por estados el 13 de julio de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde residen los demandados, como quiera que, la forma en que lo indicó en el acápite de las notificaciones no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.
- Deberá allegar prueba o soporte del envío del traslado de la demanda a la parte pasiva.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y encuentra escrito donde la parte demandante, solicita aclaración sobre el punto dos de la inadmisión de la demanda, por cuanto la presente posee escrito de medidas cautelares y conforme al decreto 806 de 2020, no debe presentarse el mismo. Así las cosas, revisado nuevamente el expediente se encontró que el actor estaba en lo correcto, pero así mismo no allego la subsanación del punto uno y dejó fenecer el término para subsanar la falencia encontrada en su libelo por esta Célula Judicial.

En este orden de ideas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **GLORIA VIVIANA HERNANDEZ DIAZ** en contra de **FREDY ALFONSO SARMIENTO SALAS** y **GLORIA INES PEREZ GOMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0462-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **INGRID YACKELINE LERMA BARAJAS**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **INGRID YACKELINE LERMA BARAJAS**., no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside el demandado, como quiera que, la forma en que lo indicó en el acápite de las notificaciones no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (INGRID YACKELINE LERMA BARAJAS) y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ESTFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0464-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **GLADYS OCHOA SAAVEDRA**. Sirvase proveer. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **GLADYS OCHOA SAAVEDRA.**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside el demandado, como quiera que, la forma en que lo indicó en el acápite de las notificaciones no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (GLADYS OCHOA SAAVEDRA) y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ESTFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0466-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NELLY SAMARIS RINCON PEREZ** actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS COOPFUTURO** en contra de **MAYRIN NARETH VEGA MUÑOZ, MARTIN GUILLERMO ORTEGA MIRANDA** y **KEVIN ANDRES VEGA MUÑOZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **NELLY SAMARIS RINCON PEREZ** actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS COOPFUTURO** en contra de **MAYRIN NARETH VEGA MUÑOZ, MARTIN GUILLERMO ORTEGA MIRANDA** y **KEVIN ANDRES VEGA MUÑOZ.**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside el demandado, como quiera que, la forma en que lo indicó en el acápite de las notificaciones no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (**MAYRIN NARETH VEGA MUÑOZ, MARTIN GUILLERMO ORTEGA MIRANDA** y **KEVIN ANDRES VEGA MUÑOZ**) y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito ***sine qua non*** para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **NELLY SAMARIS RINCON PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.315.480 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 56.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO en contra de FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00479.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO en contra de FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 del C.G.P., y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora allegar la constancia del envío de la demanda a la parte pasiva, dado que aquí no se solicitaron medidas cautelares.
- Al igual deberá aclarar el hecho primero dado que el valor no concuerda con el que se encuentra suscrito en el pagaré.
- Deberá señalar expresamente la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
- Deberá también calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Deberá señalar la forma como se otorgó el poder y de haberse otorgado a través de mensaje de datos deberá allegar los respectivos pantallazos
- Y por último deberá tener en cuenta que el correo electrónico de las personas jurídicas debe coincidir con el que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA presentada por el Dr. JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SANCHEZ como apoderado judicial de **DIANA CAROLINA REALES ACOSTA** en contra de **COMERCIALIZADORA KGM S.A.S.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00482.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por el Dr. JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SANCHEZ como apoderado judicial de DIANA CAROLINA REALES ACOSTA en contra de COMERCIALIZADORA KGM S.A.S.

Realizado el análisis de la demanda para su admisión se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso en razón a que el domicilio de la demandada es en la calle 105 No. 35-02 del municipio de Floridablanca, Santander, razón por la cual este despacho ordenará remitir la presente acción a los Juzgados de Pequeñas Causas del Municipio de Floridablanca.

Téngase en cuenta preliminarmente, que si bien el artículo 28 del C.G.P., consagra en su numeral 3° que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al verificar cuál fue el lugar pactado por las partes para el pago, se percata el despacho que no se estableció ninguno, cabe precisar que el lugar en donde se suscribe un contrato y el domicilio contractual pactado son óbice para determinar la competencia territorial y como es bien sabido las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y por ende el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, se decanta que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por la Dra. ZARAY REYES ROSILLO como apoderado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

judicial de MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ., en contra de ALVEY CHAPARRO GUEVARA Y CARMEN CECILIA HERNANDEZ CRISPIN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** (reparto), para que conozcan del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA presentada por el Dr. JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SANCHEZ como apoderado judicial de **DIANA CAROLINA REALES ACOSTA** en contra de **COMERCIALIZADORA KGM S.A.S.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00482.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por el Dr. JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SANCHEZ como apoderado judicial de DIANA CAROLINA REALES ACOSTA en contra de COMERCIALIZADORA KGM S.A.S.

Realizado el análisis de la demanda para su admisión se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso en razón a que el domicilio de la demandada es en la calle 105 No. 35-02 del municipio de Floridablanca, Santander, razón por la cual este despacho ordenará remitir la presente acción a los Juzgados de Pequeñas Causas del Municipio de Floridablanca.

Téngase en cuenta preliminarmente, que si bien el artículo 28 del C.G.P., consagra en su numeral 3° que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al verificar cuál fue el lugar pactado por las partes para el pago, se percata el despacho que no se estableció ninguno, cabe precisar que el lugar en donde se suscribe un contrato y el domicilio contractual pactado son óbice para determinar la competencia territorial y como es bien sabido las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y por ende el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, se decanta que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por la Dra. ZARAY REYES ROSILLO como apoderado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

judicial de MARCO ANTONIO VELANDIA JIMENEZ., en contra de ALVEY CHAPARRO GUEVARA Y CARMEN CECILIA HERNANDEZ CRISPIN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** (reparto), para que conozcan del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA actuando como apoderada judicial de INMOFIANZA S.A.S., en contra de JHON JAIRO MATAGIRA GAMBOA Y JUAN FIGUEROA RINCÓN. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00488.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA actuando como apoderada judicial de **INMOFIANZA S.A.S.**, en contra de **JHON JAIRO MATAGIRA GAMBOA Y JUAN FIGUEROA RINCÓN** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **JHON JAIRO MATAGIRA GAMBOA Y JUAN FIGUEROA RINCÓN** para que cancele a favor de **INMOFIANZA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:



AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2021	ENERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 600.000
2021	FEBRERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 600.000
2021	MARZO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 600.000
2021	ABRIL	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 600.000
2021	MAYO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 600.000
2021	JUNIO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 600.000

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	inteses de mora
2021	ENERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 600.000	24/02/2021
2021	FEBRERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 600.000	24/03/2021
2021	MARZO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 600.000	24/04/2021
2021	ABRIL	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 600.000	24/05/2021
2021	MAYO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 600.000	24/06/2021
2021	JUNIO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 600.000	24/06/2021

- Por concepto de los cánones de arrendamiento que se sigan causando junto con sus intereses de mora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen **las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo y por concepto de las mismas obligaciones salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA quien se identifica con T.P. 334.497 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. EMILSE VERA ARIAS actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER- FINANCIERA COMULTRASAN en contra de HENRY YEZID VILLAMIZAR QUINTERO, LUZ STELLA CRISTANCHO DÍAZ Y DISTRIBUCIONES VILLAMIZAR QUINTERO E.U. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00489.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. EMILSE VERA ARIAS actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER- FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **HENRY YEZID VILLAMIZAR QUINTERO, LUZ STELLA CRISTANCHO DÍAZ Y DISTRIBUCIONES VILLAMIZAR QUINTERO E.U.**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **HENRY YEZID VILLAMIZAR QUINTERO, LUZ STELLA CRISTANCHO DÍAZ Y DISTRIBUCIONES VILLAMIZAR QUINTERO E.U.**, para que cancele a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$8.872.360)** correspondientes al capital contenido en el título valor No. 039-0011-003249340.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$8.872.360)**, liquidados a la tasa del 2.01% sin que sobrepase a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen **las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor y por concepto de las mismas obligaciones salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. EMILSE VERA ARIAS quien se identifica con T.P. 44.618 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ